#### ANEXO 2 Salarie hora ordinario pactado para 1983

Trabajadores fijos y eventuales

### ANEXO 3 Plus de nocturnidad pactado

para 1983 (Trabajadores fijos. y eventuales)

Nivel	Salario hora ordinaria Pesetas	Nivel	Plus nocturnidad (Ptas /8 horas)
4	328,10	4	372
4 5	341,60	5	387
6	354,90	6 1	404
7	369,20	7	420
8	383,00	8	ن43
· 9	396,10	9	450
10	417,00	10	474
11	438,10	11	<b>4</b> 93 ~
12	469,80	12	533
13	510,60	13	580
14	554,30	14	630
15	599,30	15	680
-16	686,20	16	<b>7</b> 79
17	775,20	17	879

#### ANEXO 4

Valor de la hora extraordinaria para 1983 (Trabajadores fijos y eventuales)

- Nivel	Módulo pactado	Valor hora extraordinaria con el recargo lega Pesetas
	905	516
2	295 307	537
5 6	320	580
	333	583
7 8	345	604
° l	357	625
10	376	658
11	395	691
12	423	740
13	460	805
14	500	875
15	539	943
16	618	1.082
17	697	1.220

## RESOLUCION de 22 abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace pública la revisión del capitulo VI del XIII Convenio Colectivo 13144 para las Cajas de Ahorro.

Visto el texto de la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo para las Cajas de Ahorro, suscrito en esta Dirección General el día 19 de abril actual, y

Resultando que iniciadas las negociaciones para la revisión de dicho capítulo, prevista en el artículo 4.º del XIII Convenio Colectivo, entre la Asociación de Cajas de Ahorros para las Relaciones Laborales (ACARL), en representación de las Empresas, y la Federación Nacional de Asociaciones Profesionales de Empleados de Cajas de Ahorro (APECA), en representación de los trabajadores, por esta segunda Asociación, APECA, se planteó conflicto colectivo de trabajo ante esta Dirección General, para tratar de encontrar solución a las discrepancias surgidas; convocadas las partes de comparecencia para conciliación el pasado día 28 de marzo, el acto se suspendió a petición de ambas partes, debido a que abrigaban la esperanza de, en sucesivos contactos, alcanzar la suficiente aproximación de criterios, que permitiera el logro de un acuerdo;

Resultando: Que reunidas de nuevo ambas representaciones

Resultando: Que reunidas de nuevo ambas representaciones en esta Dirección General el pasado día 19, manifestaron haber conseguido una plena coincidencia de criterios, a cuyo efecto presentaron escrito en que la parte promotora destida del procedimiento de conflicto colectivo iniciado, y acompañaban el texto del acuerdo, en el que figuran las nuevas redacciones de los cléurs las revisedos.

de las cláusulas revisadas;
Resultando: Que ratificada la conformidad de ambas partes
con el contenido del texto presentado, procedieron a su firma
los componentes de las dos Asociaciones presentes, levantándose acta de todo ello por la autoridad laboral, la que, debidamente firmada, quedó incorporada al expediente;

Considerando: Que de conformidad con lo establectad en el artículo 24, párrafo 1.º, del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, el acuerdo firmado tiene la misma eficacia que lo pactado en Convenio Colectivo, por lo que procede dar al mismo la tramitación prevista en la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 de la Ley 8/1980 y en el 2.º del Real Decreto 1040/ 1981, de 22 de mayo, acuerda:

-Ordenar su inscripción en el Registro de Conve-

nios, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Remitir el texto del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación.

Tercero.-Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 22 de abril de 1983.-El Director general, Francisco José García Zapata.

# REVISION DEL CAPITULO VI DEL XIII CONVENIO COLECTIVO PARA LAS CAJAS DE AHORRO

Primero.—En ejecución de lo previsto en el artículo 4.º párrafo 2.º, del XIII Convenio Colectivo, las partes, como manifestación de la autonomía de su voluntad, establecen el alcance de la revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo, en los siguientes términos:

El texto literal del artículo 45 queda redactado de la siguiente manera:

La escala salarial anual vigente al 31 de diciembre de 1982, referida a doce mensualidades, para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 1983 se incrementa en un 10,75 por 100, siendo, en consecuencia, la que se transcribe seguidamente:

12 mens   lidade   1.520.1   Jefe de segunda   1.338.5   Jefe de tercera   1.125.2   Jefe de cuarta   988.6   Jefe de quinta   944.5   Jefe de quinta   944.5   Jefe cuarta   944.5   Jefe cuarta   988.6   Jefe cuarta   988.6   Jefe quinta   944.5   Jefe quinta   988.6   Jefe quinta   Jefe q		<del></del>	
Jefe de segunda	sua- 12 mensua-	31-XII-82 12 mensua- lidades	Categorias
Jefe cuarta -B-	566 1.480.247 282 1.246.250 674 1.106.031	1.520.174 1.336.566 1.125.282 998.674 944.331	Jefe de segunda
Oficial 1.º oficios varios 682.7 Oficial 2.º oficios varios 647.0	674         1.106.031           503         1.075.940           331         1.045.847           2275         979.335           214         934.967           227         856.349           987         816.180           527         725.996           943         693.232           579         588.724           036         787.472           851         740.752           254         694.684           684         682.944           168         574.979           051         457.454           836         286.661           961         1.255.862           331         1.045.847           998         1.033.295           998         1.035.40           579         588.724           703         540           579         588.72           734         756.128           703         716.655	1.025.563 998.674 971.503 944.331 884.275 844.214 773.227 736.957 655.527 625.943 531.579 711.036 668.851 627.254 616.654 519.168 413.051 258.836 1.133.961 1.43.961 944.331 932.998 858.484 635.251 531.579 682.734 647.093 584.268	Jefe cuarta «B»  Jefe quinta «A»  Jefe quinta «B»  Oficial superior  Oficial segundo (tres años)  Oficial segundo  Auxiliar «A»  Auxiliar «B»  Auxiliar  Conserie  Subconserje  Ayudante (antes Ordenanza 1.*)  Ayudante (antes Ordenanza Entr.)  Ayudantes  Botones dieciocho años  Botones entrada  Titulado superior «B»  Titulado superior «B»  Titulado medio «A»  Titulado medio «B»  Telefonista «A»  Telefonista «A»  Telefonista «B»  Oficial 1.º oficios varios  Oficial 2.º oficios varios

Las retribuciones del personal de Informática se obtendrán por el mismo procedimiento que el señalado anteriormente, tomando como base la escala que resulta de la aplicación de las disposiciones correspondientes.

Segundo.—Cláusula de garantía.—Se garantiza en todas las Segundo.—Ciausula de garantia.—Se garantiza en todas las Cajas las cantidades anuales absolutas que resultan para cada categoría profesional, como consecuencia del incremento porcentual aplicado de acuerdo con lo establecido en el pacto anterior, sobre las mensualidades y gratificaciones previstas en el Estatuto de los Empleados. Tercero.—Revisión salarial.—En el caso de que el índice de precios al consumo, establecido por el Instituto Nacional de Estadistica, registrase al 30 de septiembre de 1983 un incremento respecto al 31 de diciembre de 1982, superior al 9 por 100, se efectuará una revisión salarial tan pronto se constate oficialmente dicha circunstancia, en el exceso sobre la indicada cifra, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (enero-diciembre 1983). Tal incremento se abonará con efectos de 1 de enero de 1983, y para llevarlo a cabo se tomará como referencia la tabla salarial utilizada para realizar los aumentos pactados para 1983.

Cuarto.—Entrada en vigor.—La presente revisión del consentación del consentación del consentación del cuarto.

Cuarto.—Entrada en vigor.—La presente revisión del capítulo VI del XIII Convenio Colectivo, entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». No obstante, sus efectos económicos se retrotraerán al 1 de enero de 1983.

Quinto.—Conceptos indemnizatorios:

6.1 Kilometraje: 16 pesetas/kilómetro.
6.2 Dietas: 3.40 pesetas.
6.3 Quebranto de moneda:

 _	Pesetas
- Oficina tipo 1	24.000 27.000
— Oficina tipo 3	30,000
Plus chóferes	22.000 21.000

Sexto.—Ayuda familiar.—Las cantidades que respecto de este concepto figuran en el artículo 58 del XIII Convenio Colectivo, serán sustituidas por:

- Esposa: 3.000 pesetas. - Hijo: 1.750 pesetas.

Séptimo.-Ayuda de estudios.-Las cuantías correspondientes a la ayuda económica para estudios que regula el artícu-lo 61 del XIII Convenio Colectivo se verán alteradas de acuerdo con las enseñanzas que se relacionan a continuación:

_	Pesetas
EGB 1.º a 4.º	
BUP, Bachillerato Superior y Formación Prof. 1.	23,000
COU y Formación Profesional 2	27,000 32,000
Enseñanza Superior	38.900 168.000

(En caso de desplazamiento del hijo del empleado de su domicilio en la época de exámenes, la cantidad se fija en pesetas 5.500.)

Octavo.—La representación de los empleados desiste del conflicto colectivo promovido el día 3 de marzo de 1983 a causa de la ruptura de las deliberaciones formales de la revisión salarial para el período 1 de enero-31 de diciembre de 1983.

Cláusula especial.—Las Cajas de Ahorros que, a juicio de la Comisión Mixta Interpretativa del XIII Convenio Colectivo, no puedan aplicar las cláusulas del presente acuerdo debido a su situación económica de pérdidas, acreditada fehaciente y oficialmente, podrán acordar con sus empleados la adecuación de los incrementos pactados a su situación, a fin de que se ajuste a los postulados de justicia y a la mejor utilización para el bien de las Cajas y su personal.

13145

RESOLUCION de 22 de abril de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se hace pública la revisión del Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.».

Visto el texto acordado por las partes interesadas, por el que se revisa el Convenio Colectivo, de ámbito interprovincial, de la Empresa «Bética de Autopistas, S. A.», publicado el 31 de marzo de 1981, que fue suscrito el 7 de abril de 1983 por la representación empresarial y por la representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3 de la Ley del Estatuto de los Trabajadores,

Este Dirección General acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificación a la Comisión Nego-

ciadora.

2.º Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Es-

Madrid, 22 de abril de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

REVISION PARA EL AÑO 1983 DEL CONVENIO, DE AMBITO INTERPROVINCIAL, DE LA EMPRESA BETICA DE AUTOPISTAS, S. A.

En cuanto a la jornada laboral, mantener vigente la pactada en el Convenio para 1983, establecida en el artículo 14, el cual quedará modificado en el momento que entren en vigor las disposiciones que sobre la jornada laboral ha remitido el Gobierno al Congreso de los Diputados para su aprobación. Una vez en vigor dichas disposiciones, ambas partes se comprometen a estudiar los posibles cambios en los horarios de trabajo que correspondan.
2.º Se establece un incremento salarial para el año 1983 del

2.º Se establece un incremento salarial para el año 1983 del 10,75 por 100, aplicable a todos los conceptos salariales de acuerdo con lo establecido en el Acuerdo Interconfederal 1983.
3.º Se acuerda, entre ambas partes, una estimación de la elevación que correspondería a la revisión salarial del mes de septiembre, de acuerdo con el artículo 4.º del Acuerdo Interconfederal, de dos puntos, sea cual sea la evolución del índice de precios al consumo del mes de septiembre de 1983. Dicho incremento es abonable desde el 1 de enero de 1983.

13146

CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de enero de 1983, de la Dirección General de Tra-bajo, por la que se homologa con el número 1.067 la gafa de montura tipo universal para protección contra impactos, marca «Climax», modelo 567-M1, fabricada y presentada por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1983, página 5520, columna segunda, referencia 6.154, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

Tanto en el sumario como en el apartado primero, donde dice: «... marca «Climax», modelo 567-M», debe decir: «... marca «Climax», modelo 567-M1».

En el apartado segundo, donde dice: ... «Climax»/567-M/939»,

debe decir: «... «Climax»/567-M1/939».

13147

CORRECCION de errores de la Resolución de 21 de enero de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se homologa con el número 1.068 el ocular de protección contra impactos, marca «Climax», modelo 567, fabricado y presentado por la Empresa «Miguel Llebot, S. A.», de Barcelona.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de Auvertuo error en el texto remituo para su publicación de la mencionada Resolución, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 48, de fecha 25 de febrero de 1983, página 5520, columna segunda, referencia 6153, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

Tanto en el sumario como en el texto, donde dice: «... marca «Climax», modelo 567/1», debe decir: «... marca «Climax», modelo 567.

## **MINISTERIO** DE INDUSTRIA Y ENERGIA

13148

REAL DECRETO 1162/1983, de 30 de marzo, por el que se declara la urgente ocupación de bienes y derechos afectados por la expropiación para la construcción de un cauce general para la recogida y conducción al mar de las aguas procedentes de varias ramblas que atraviesan la superficie a ocupar por la central termoeléctrica de Carboneras, propiedad de \*Empresa Nacional de Electricidad, Sociedad Anónima» (ENDESA), situados en el término municipal de Carboneras (Almeria).

La «Empresa Nacional de Electricidad, S. A.» (ENDESA), ha solicitado del Ministerio de Industria y Energía la concesión de los beneficios de expropiación forzosa y la deciaración de urgente ocupación, en base a lo dispuesto en el artículo 31 del Reglamento aprobado por Decreto 2619/1966, de 20 de octubre, que desarrolla la Ley 10/1966, de 18 de marzo, de expropiación forzosa y sanciones en materia de instalaciones eléctricas, con la finalidad de construir un cauce general para la recogida y conducción ai mar de las aguas procedentes de varias ramblas que atravicsan la superficie a ocupar por la central termoeléctrica de Carboneras, situada en el término municipal de Carboneras (Almería). neras (Almería).